

# LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MÉXICO Y SU PRINCIPIO PRO PERSONA <sup>138</sup>

## THE MEXICAN CONSTITUTIONAL AMENDMENTS AND ITS PRO HOMINE PRINCIPLE

POR LAURA ALICIA CAMARILLO GOVEA \*

### Resumen

El presente texto aborda los elementos más significativos de la reforma constitucional mexicana suscitada en junio de 2011, en particular lo relativo a las transformaciones del artículo primero constitucional dando mayor relevancia a la “inserción constitucional” del principio pro persona y posteriormente analizar dicho principio a la luz de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y tribunales federales competentes, que lo han interpretado identificando algunos elementos y contenidos.

---

<sup>138</sup> Artículo recibido el 23 de julio y aprobado para su publicación el 29 de agosto de 2016.

\* Doctora en Derecho por la Universidad de Castilla-La Mancha, Toledo, España, cuenta con maestría en Asuntos Internacionales, Diploma de Estudios Avanzados y título de especialista en Derechos Fundamentales estos últimos expedidos por la UCLM en España, obtuvo la certificación de enseñanza en Derechos Humanos del Centro Internacional para la Enseñanza de Derechos Humanos del *Institut International des Droits de l'Homme*, en Estrasburgo. Actualmente es profesora de tiempo completo por oposición en la Facultad de Derecho Tijuana de la Universidad Autónoma de Baja California, donde imparte Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Público. E mail: govea@uabc.edu.mx

**Palabras clave:** Derechos Humanos – Constitución – Principio pro persona –jurisprudencia

### **Abstract**

This article analyses the main *ítems* from the mexican constitutional amendments which was dated on june 2011, particularly those changes regarding the article one of the constitution & the insertion of the *pro homine* principle, later will be analyzed it from the perspective of the case law from the Supreme Court & federal tribunals, who has been interpreting that principle by identifying some of its elements and contents.

**Keywords:** Human Rights – Constitution – *Pro homine* principle – Case law

## **I. Introducción**

México ha vivido en los últimos años, transformaciones estructurales importantes en sus instrumentos normativos, principalmente en la Constitución Política Mexicana (en adelante la Constitución), actualmente el Estado Mexicano enfrenta algunos retos en la vida social y política que inevitablemente están vinculados con la protección de los derechos humanos y que resultarían a nuestro juicio, más difíciles de atender, sin la imprescindible participación del derecho, el eje rector que permite a un Estado funcionar mejor. Uno de los cambios trascendentales surge a partir de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, que redundaría en las modificaciones al artículo primero constitucional (entre otros) y que *per se* son considerados cambios históricos desde muchas ópticas, pero que desde luego impactan mayoritariamente en cómo hasta ahora en México, se han interpretado los derechos y cómo en general, académicos, abogados y la comunidad jurídica, analizan los derechos humanos, su aplicación real y concreta y en particular el principio *pro homine*.

En ese sentido el objetivo del presente documento es analizar la reforma constitucional en comento, identificar las características de la misma y en particular, esgrimir sobre los contenidos del principio *pro homine* o principio pro persona que el constituyente mexicano insertó en el multicitado artículo primero de la Constitución, revisar su contenido y alcance y valorar la jurisprudencia de los tribunales mexicanos relativa al principio en cuestión, para tener una visión más íntegra sobre este principio y su aplicación en el ordenamiento jurídico mexicano.

## II. Antecedentes de la reforma constitucional de junio de 2011

Podemos afirmar que el artículo primero constitucional es el eje que determina incluso la lectura de toda la constitución, consideramos que a partir de las definiciones que se desprenden de dicho artículo otros derechos pueden ser interpretados y/o defendidos, la Constitución parte de una premisa esencial: protección de los derechos humanos; dicho artículo ha sufrido diversas modificaciones a lo largo de la historia del constitucionalismo mexicano, así lo recoge el libro México a través de sus constituciones<sup>139</sup> y como señala también Guillermo Pacheco Pulido<sup>140</sup> han existido diversos textos constitucionales que a través de su evolución, desde los Sentimientos de la Nación de 1813 hasta el texto de 1917 (y todas sus transformaciones en el México posrevolucionario) bien podríamos afirmar nos llevan al actual texto constitucional (particularmente el artículo primero que es de nuestro interés).

Para hacer referencia a los antecedentes que condujeron al actual artículo primero constitucional, es preciso citar aquí el texto íntegro que existía previa la reforma constitucional:

### Capítulo I

#### De las garantías individuales

**Artículo 1º.** En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, salvo en los casos que ella misma establece.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

---

<sup>139</sup> Cfr. BÁEZ CORONA, José Francisco (Coord.). *México a través de sus Constituciones*. Universidad de Xalapa.

<sup>140</sup> PACHECO PULIDO, Guillermo. *La inmensidad del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Porrúa, México, primera edición, 2013, p. 21.

Luego aparecería justo con la reforma constitucional del 10 de junio de 2011 el texto relativo al artículo primero constitucional en los siguientes términos:

## **Título Primero**

### **Capítulo I**

#### **De los Derechos Humanos y sus Garantías**

**Artículo 1º.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Apunta Sergio García Ramírez <sup>141</sup> que el 23 de abril de 2009 la Cámara de Diputados aprobó el dictamen que modificaba la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma de diversos artículos de la Constitución

---

<sup>141</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y MORALES SÁNCHEZ, Julieta. *La reforma constitucional sobre derechos humanos (2009-2011)*, Porrúa, México, 2011, p. 9.

Política y transcurriría un año para que el Senado se pronunciara sobre esa minuta. Posteriormente en 2011, 22 de febrero, se publicó en la Gaceta del Senado el dictamen respectivo aprobado en Comisiones, sin embargo sería retirado por algunas objeciones, concretamente debe mencionarse que el grupo parlamentario del PAN <sup>142</sup>, no estaba de acuerdo con que se insertara en el texto del artículo 1, el término “preferencias sexuales” sin embargo sería finalmente aprobado. Durante los debates y esto, nos resulta importante tomar en consideración, los Senadores mencionaron que “no hemos recibido del Ejecutivo iniciativas en estos años para ampliar, perfeccionar, definir mejor los derechos humanos, esta es obra del Congreso” <sup>143</sup>; en ese sentido el poder legislativo impulsaba la propuesta de reforma de la Constitución en materia de Derechos Humanos, en un proceso que bien podríamos señalar duró de 2009 a 2011, sin embargo también organizaciones de la sociedad civil y por académicos especialistas en derechos humanos participaron, tal como apunta Ximena Medellín la propuesta que hizo este grupo de especialistas era que en el texto constitucional se señalara que “Las normas de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales tienen jerarquía constitucional. Las normas de derecho internacional de los derechos humanos prevalecerán en la medida que confieran una mayor protección a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos” <sup>144</sup>. En opinión de dicha autora, existían ventajas en este texto en tanto que resolvía antinomias que se podían presentar entre los tratados internacionales en la materia y la constitución mexicana, sin embargo y tal como actualmente se ha observado, derivado de una reciente contradicción de tesis (293/11) la Corte mexicana ha señalado que en casos de contradicción de normas prevalece la Constitución y en ese sentido consideramos algunos existe un retroceso en la valiosa reforma constitucional.

### III. Algunos elementos del artículo primero constitucional

Del artículo primero constitucional se desprenden otros elementos adicionales al principio pro persona que ameritan su respectivo análisis aunque en esta ocasión se revisen brevemente, a saber:

---

<sup>142</sup> Partido de Acción Nacional.

<sup>143</sup> Senador Pablo Gómez Álvarez.

<sup>144</sup> MEDELLÍN URQUIAGA, Ximena. *Principio pro persona*, Suprema Corte Justicia de la Nación, México, primera edición, 2013.

### ***a) La utilización del término de Derechos Humanos***

Éste sustituye las otrora garantías individuales, en México hasta la reciente reforma constitucional se utilizó de manera indistinta derechos humanos de garantías individuales, tal como afirma Orozco Henríquez <sup>145</sup> “la incorporación del lenguaje de los derechos humanos a la Constitución... permitirán actualizar nuestro texto constitucional, al menos en cierta medida, ante el rezago que padecía sobre el particular no sólo en relación con Constituciones europeas sino, incluso, con las de la gran mayoría de los países latinoamericanos.”, resulta de particular relevancia a nuestro juicio porque este apartado generó cierta “revolución” en el sistema jurídico mexicano, al expresarse “derechos humanos” queda mejor explicado que aquéllos son prerrogativas inalienables al ser humano por su simple condición de persona, contrario al término de garantías individuales que en realidad se refieren a instrumentos y/o herramientas para garantizar derechos, en este caso los derechos humanos. En el ordenamiento mexicano fueron utilizados indistintamente sin reparar inclusive en que derechos humanos atiende a una concepción más amplia e integral. Agrega Orozco, que “desempeñará una función didáctica para los justiciables y los órganos jurisdiccionales, contribuyendo a una más clara y efectiva exigibilidad y protección de los derechos humanos ante la jurisdicción interna”. Al respecto el término derechos humanos resulta más claro para todas las personas, el autor sugiere que esto devenga en una mejor protección, esperamos que así sea, en todo caso, nos parece que “afina” el uso de los términos y aclara sobre todo que no son garantías los derechos sino prerrogativas.

### ***b) El reconocimiento de los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales***

Otro de los aspectos más relevantes es haber elevado a rango constitucional los tratados internacionales en materia de derechos humanos, el reconocimiento de primacía constitucional para los tratados internacionales hace que estemos frente a un bloque de constitucionalidad que en otros sistemas antes se ha identificado <sup>146</sup>, en México mucho se ha discutido sobre la ubicación jerárquica de los tratados internacionales, el artículo 133 constitucio-

---

<sup>145</sup> OROZCO HENRÍQUEZ, José de Jesús. “Los derechos humanos y el nuevo artículo 1º. Constitucional”, en *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, México, Año V, n° 28, julio-diciembre de 2011, pp. 85-98.

<sup>146</sup> La SJCN en su contradicción de tesis 293/11 ha denominado al bloque constitucional como “parámetro de control de regularidad constitucional.

nal hace alusión a ello y que reza: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión”; sin embargo la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante la SCJN o Suprema Corte) ha interpretado tal tesis otorgando en todos los casos supremacía a la Constitución dejando en segundo plano a los tratados internacionales, el hecho de que en el artículo primero constitucional se reconozcan en ese parámetro es verdaderamente trascendente, “si bien los tratados no son la única fuente de los derechos humanos a nivel internacional, sí son tal vez la más importante en la actualidad; por ello, la reforma acierta en situarlos como una fuente de derechos de la persona al mismo rango que lo de la propia Constitución.”<sup>147</sup> La adición de los tratados internacionales como fuente y sobre todo su relevancia en el orden jurídico mexicano confirman la lectura del pre citado artículo 133 constitucional mexicano que ya a nuestro juicio identifica a los tratados internacionales a la par de la constitución, o al menos de mayor jerarquía normativa que las leyes federales y estatales, lo que aclara en su caso el conflicto de normas y/o su interpretación.

Es menester señalar que ya la Corte Interamericana ha sostenido el carácter de los tratados internacionales en la materia dada su naturaleza y que en ello se distinguen de otro tratado cualquiera, “el Tribunal ha señalado anteriormente que esta orientación tiene particular importancia para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el que ha avanzado sustancialmente mediante la interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección. Sobre el particular, esta Corte ha entendido que [t]al interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación de los tratados consagradas en la Convención de Viena de 1969. Tanto esta Corte [...] como la Corte Europea [...], han señalado que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales. [36]<sup>148</sup>.

---

<sup>147</sup> CARMONA TINOCO, Jorge Ulises. “La reforma y las normas de derechos humanos previstas en los tratados internacionales” en CARBONELL, Miguel y SALAZAR, Pedro. *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos: Un Nuevo Paradigma*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2012, pp. 39-61.

<sup>148</sup> Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C N° 63, Párrafo 193.

**c) *El principio de interpretación conforme a la Constitución y los tratados internacionales en la materia***

El principio de interpretación conforme surge en Alemania, “con el nombre original de *verfassungsjonforme Ausleg von Gesetzen*, que puede traducirse como ‘interpretación de las leyes de acuerdo con la Constitución’<sup>149</sup>, esta es otra de las figuras relevantes que surge con la reforma constitucional de 2011 a nuestra Carta Magna, el segundo párrafo del artículo 1 Constitucional, establece que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de la materia, Caballero Ochoa, afirma que “la interpretación conforme es la respuesta para acompañar la incorporación de tratados internacionales sobre derechos humanos al orden interno<sup>150</sup>. De acuerdo a lo que ha sostenido el Ministro Zaldivar<sup>151</sup>, es un principio que parte de la supremacía de las normas constitucionales y de las previstas en los tratados internacionales en la materia que forman “una especie” arguye de bloque de constitucionalidad, este bloque sirve de parámetro en la interpretación del resto de las normas del ordenamiento mexicano<sup>152</sup>.

Por tanto, el principio de interpretación conforme obliga a que, al determinarse el significado de una norma relativa de derechos humanos se observen los principios y postulados contenidos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en los tratados internacionales que reconozcan dichos derechos de los que el Estado sea parte, ello con el fin de que la interpretación que en su caso se elija esté en armonía con los referentes de mérito.

Es oportuno precisar que se trata de una técnica hermenéutica que lleva a la armonización de las normas de derechos humanos, pues busca que las previstas en la Constitución, en los tratados internacionales y en cualquier

<sup>149</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor. *Ensayos sobre el derecho de amparo*. 3ª ed., México, Editorial Porrúa, 2003, p. 956.

<sup>150</sup> CABALLERO OCHOA, José Luis. *La interpretación conforme. El modelo constitucional ante los tratados internacionales sobre Derechos Humanos y el control de convencionalidad*, p. 14.

<sup>151</sup> Cfr. ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo Fernando. *Hacia una nueva Ley de Amparo*, tesis para optar por el grado de doctor en derecho, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2002, p. 207.

<sup>152</sup> CARBONELL, Miguel. “La reforma constitucional en materia de derechos humanos”, *El mundo de abogado*, México, año 14, núm. 147, julio 2011, p. 30.



otro ordenamiento tengan un mismo sentido y finalidad, a saber: salvaguardar los derechos y libertades fundamentales de la persona.<sup>153</sup>

En consecuencia, este principio también implica que en el supuesto de que existan distintas interpelaciones jurídicamente posibles para una norma, se opte por aquella que la haga compatible con la Constitución y con los valores, principios y normas protectoras contenidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos signados por el Estado Mexicano<sup>154</sup>.

***d) La obligación de las autoridades para que promuevan, respeten y protejan los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad***

La promoción de los derechos humanos implica ante todo, el deber de adoptar medidas que impulsen la observancia y respeto de los derechos, lo anterior implica que el deber de las autoridades de abstenerse de interferir en el disfrute de los derechos, constituye una obligación de no hacer, esto es, una prohibición para el Estado, consistente en no violar o limitar los derechos inherentes a la persona. Carbonell señala que “La obligación de respetar significa que el Estado —lo que incluye, como ya se ha señalado, a todos sus organismos y agentes, sea cual sea el nivel de gobierno en el que se encuentren y sea cual sea la forma de organización administrativa que adopten— debe abstenerse de hacer cualquier cosa que viole la integridad de los individuos, de los grupos sociales o ponga en riesgo sus libertades y derechos; lo anterior incluye el respeto del Estado hacia el uso de los recursos disponibles para que los sujetos de los derechos puedan satisfacer estos derechos por los medios que consideren más adecuados”<sup>155</sup>. tal afirmación en el texto constitucional pretende a nuestro juicio, inhibir al Estado en su violación asimismo recordarle a los agentes estatales la obligación para impedir estas violaciones, adi-

---

<sup>153</sup> CARMONA TINOCO, Jorge Ulises. “Panorama y breves comentarios al sentido y alcance de la inminente reforma constitucional en materia de derechos humanos en México de 2011”, en ABREU SACRAMENTO, José Pablo (Coord.). *La reforma humanista. Derechos humanos y cambio social en México*. México, Senado de la República LXI Legislatura, p.166.

<sup>154</sup> Tesis III 4º (III Región) 2 C (10º), *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, septiembre de 2012, t. 3, p. 1961. Reg. IUS. 2001740.

<sup>155</sup> CARBONELL, Miguel y SALAZAR, Pedro. *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos: Un Nuevo Paradigma*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2012.

cionalmente a la necesidad de que se adopten medidas que eviten la violación de los derechos humanos.

Además y a manera de refrendo, el texto constitucional subraya los elementos de universalidad, progresividad, interdependencia e indivisibilidad característicos de los derechos humanos que se recogen de la lectura amplia de los derechos humanos y del derecho internacional de los derechos humanos.

*e) El deber de reparación del Estado frente a violaciones de derechos humanos*

En la Constitución mexicana se inserta también el deber de reparar por parte del Estado tratándose de violaciones de derechos humanos, resulta este elemento de gran trascendencia porque en el derecho nacional mexicano ha sido escasamente explorada la posibilidad de reparaciones, una figura ampliamente desarrollada e interpretada vía jurisprudencial por la Corte Interamericana v.g. Carbonell <sup>156</sup>, menciona que en los dictámenes de los senadores previa la reforma se recogió la doctrina de la Corte Interamericana que les define como [la reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad en que hubiera incurrido]. <sup>157</sup> A la luz del derecho internacional público las reparaciones toman forma a través de la indemnización, satisfacción y *restitutio in integrum*, por otro lado la SCJN ha dicho que “en materia de reparaciones por violaciones a derechos humanos pueden identificarse distintas medidas que, conjuntamente, comprenden el derecho a una reparación integral” y, en ese sentido se pueden “identificar medidas de: (i) restitución; (ii) satisfacción; (iii) rehabilitación; (iv) indemnización; y (v) no repetición’.”

La obligación de reparar violaciones de derechos humanos se traduce en el deber del Estado de resarcir a la víctima de los daños que le hayan sido causados; por tanto en la medida de lo posible, debe volver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se perpetuara la violación, así como remediar las consecuencias que ésta haya generado”. En ese tenor, es un avance importante la expresión literal de la constitución en términos de las reparaciones, que resultan ser las consecuencias jurídicas de la violación de un derecho humano.

---

<sup>156</sup> *Ibidem*.

<sup>157</sup> Corte IDH. Caso *Garrido y Baigorria vs. Argentina*, reparaciones, sentencia del 27 de agosto de 1998, párr. 41.

La Convención Americana ha enfatizado en su artículo 63 que “1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”,

Finalmente, la Suprema Corte <sup>158</sup> explica: En todo caso, lo que es fundamental es que las reparaciones tengan un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños respectivos, a fin de que, la reparación sea “proporcional a la gravedad de las violaciones y del daño sufrido”. Es de mucho valor que en el nuevo texto primero constitucional se haya insertado un rubro relativo a reparaciones que permitirá en caso de violación de derechos humanos resarcir los daños en la misma línea que lo ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

#### **IV. La inserción del principio pro persona**

Mención aparte merece el principio pro persona, materia justamente de este texto, la Constitución expresamente establece “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”, la SCJN ha señalado que este principio tiene como criterio rector el de mayor beneficio o protección para el ser humano <sup>159</sup>. El principio pro persona, representa a nuestro juicio una declaración que recuerda y/o reconoce que el eje rector del derecho radica en el individuo y a nuestro juicio reivindica la tutela de los derechos humanos desde una perspectiva más amplia, más humana, si debiera decirse. Reafirma que frente a una situación donde se tuvieran que ponderar derechos, el juzgador deberá inclinarse por favorecer a la persona, esto de ninguna manera debe entenderse como una situación de incertidumbre legal en un proceso, lo anterior, desde nuestra perspectiva, humaniza al derecho y retoma la esencia de la ciencia jurídica: las normas jurídicas como instrumento para alcanzar la justicia.

---

<sup>158</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Derechos Humanos. Parte General*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2013.

<sup>159</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Derechos Humanos. Parte General*, SCJN, México, D.F., 2013, p. 67

Es ineludible recordar que el principio pro persona, es una figura que si bien recoge la Carta Magna Mexicana, tiene un origen convencional o interamericano por así decirlo, ciertamente, como citan algunos autores<sup>160</sup> nuestro ordenamiento jurídico ha recogido algunos principios tales como *in dubio pro reo*, *favor libertatis* y *pro actionae* o la aplicación retroactiva de la ley penal más benéfica, que son aplicables en situaciones concretas y en esa especificidad deberán leerse; sin embargo en el caso concreto del principio pro persona, estamos frente a un principio que deberá aplicarse en todo caso e impacta ya hoy, todo el sistema jurídico mexicano, de ahí que antes dijéramos que la reforma constitucional multicitada representa un parteaguas para el constitucionalismo mexicano.

Sosteníamos antes que el principio pro persona fue desarrollado por primera vez, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la CrIDH o Corte) a través del voto particular del Juez Rodolfo E. Piza Escalante en la Opinión Consultiva 7/86 afirmando que: el principio pro persona es “Un criterio fundamental que...impone la naturaleza misma de los derechos humanos, la cual obliga a interpretar extensivamente las normas que los consagran o amplían y restrictivamente las que los limitan o restringen”.<sup>161</sup>

## V. Contenidos y alcances del principio pro persona

El principio pro persona de acuerdo con Mónica Pinto<sup>162</sup> es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de

---

<sup>160</sup> MEDELLÍN. *Op. cit.*

<sup>161</sup> Corte IDH, Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta (arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986, serie A, núm. 7, párr. 36. Opinión separada del Juez Piza Escalante.

<sup>162</sup> PINTO, Mónica. “El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos”; en *La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales*; Centro de Estudios Legales y Sociales, CELS, Buenos Aires, Argentina, Editorial Del Puerto, 1997, p. 163.

los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre.<sup>163</sup> Sin embargo ello no es óbice para que no se regulen estos derechos, todo lo contrario, uno de los propósitos de las normas, es precisamente ser objeto de restricciones legítimas. Para Néstor Pedro Sagüés, v.g. el principio pro persona tiene una doble vertiente o dimensiones específicas. En primer lugar, se destaca la dimensión del principio como *preferencia interpretativa*, según la cual, al determinar el contenido de los derechos, se deberá utilizar la interpretación más expansiva que los optimice; y cuando se trate de entender una limitación a un derecho, se deberá optar por la interpretación que más restrinja su alcance. En segundo lugar, se resalta la dimensión del principio como *preferencia normativa*, en virtud de la cual “ante un caso a debatir, el juez [...] tendrá que aplicar la norma más favorable a la persona, con independencia de su nivel jerárquico.”<sup>164</sup> En todo caso y atendiendo a dichas lecturas, los jueces tendrán que optar por interpretar las normas para posteriormente hacer esa ponderación, siguiendo la lectura de Sagüés, esos dos momentos, interpretación y preferencia normativa, habrán de concluir en la aplicación de dicho principio.

Al principio “pro persona” también se le aplican los criterios de ponderación y el *ius cogens* que son principios universales en el tema de los derechos humanos. La interpretación será a favor del más débil. No se pueden aplicar normas restrictivas en protección a las víctimas. Independientemente de la jerarquía normativa se aplicará la que favorezca a la persona (artículo 55 de la Convención Americana). No se aplican estos principios más que a favor de las personas. La autoridad actuará *ex officio* solo cuando se trate de derechos humanos.<sup>165</sup> Ahora bien, frente a este principio y la posibilidad de restricción de derechos, es oportuno señalar que en el caso mexicano y otros Estados que han firmado la Convención Americana, los artículos 27 y 29 respectivamente señalan casos de suspensión de garantías y las normas de interpretación, situación que sería aplicable, pues como antes de anotó, México a partir de la reforma constitucional “refrenda” la jerarquía normativa de los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

---

<sup>163</sup> MEDELLÍN URQUIAGA, Ximena. *Principio pro persona*. Suprema Corte Justicia de la Nación, México, Primera Edición, 2013, p. 19.

<sup>164</sup> SAGÜÉS, Néstor Pedro. “La interpretación de los derechos humanos en las jurisdicciones nacional e internacional”, en PALOMINO, José y REMOTTI, José Carlos (coords.). *Derechos humanos y Constitución en Iberoamérica (Libro-homenaje a Germán J. Bidart Campos)*. Lima, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2002.

<sup>165</sup> PACHECO PULIDO, Guillermo. *La inmensidad del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Porrúa, México, Primera edición, 2013, p. 34.

De acuerdo con Caballero Ochoa, “el principio pro persona, es el criterio indispensable de actuación hermenéutica ante la cláusula de interpretación conforme, y cuyo sentido es precisamente señalar la preferencia de aplicación de reenvíos que se realizan desde las normas sobre derechos a la CPEUM y a los tratados internacionales”. Resulta pertinente recoger lo que el autor apunta, refiriéndose específicamente a que este principio no se disocia del de interpretación conforme que también aparece en la reforma, se ha generado la idea, dice el autor, “que se incorporó a la CPEUM exclusivamente el principio *pro persona*, como si fuera un elemento normativo aislado de la interpretación conforme”<sup>166</sup> nos atrevemos a decir, que esa idea es desinformada y que además sigue siendo un “temor” de algunos operadores jurídicos, como si el principio implicara la inaplicación del derecho o en su caso la incertidumbre jurídica. El principio se sustenta en la naturaleza jurídica de las normas sobre derechos humanos.<sup>167</sup>

En el caso de ponderar derechos provenientes de un tratado internacional con respecto al derecho interno, regularmente se sigue la tendencia de establecer la preferencia del primero, porque se supone, al menos en nuestro contexto, que siempre sería más protector, lo que además se corrobora con el propio diseño normativo; es decir, los tratados establecen principios que son de aplicación general para los Estados partes % líneas normativas más tenues, digámoslo así % en su condición de instrumentos multilaterales, lo que deviene en una aparente ventaja sobre derechos limitados en el orden interno.<sup>168</sup>

La tendencia de los Estados, habiendo recogido el principio que emana del Derecho Internacional de los Derechos Humanos es insertar este principio en los textos constitucionales para luego hacer la propia interpretación jurisprudencial como en México ha sucedido. Más aún, cuando este principio se suma a la serie de modificaciones que sufrió el artículo primero constitucional y que junto con el principio en comento, son de gran calado en el sistema jurídico mexicano.

---

<sup>166</sup> CABALLERO OCHOA, José Luis. *La interpretación conforme. El modelo constitucional ante los tratados internacionales sobre Derechos Humanos y el control de convencionalidad*. Porrúa, Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, Serie 90, primera edición, 2014, p. 120.

<sup>167</sup> CABALLERO OCHOA, José Luis. *La interpretación conforme...*, *op. cit.*, p. 124.

<sup>168</sup> CABALLERO OCHOA, José Luis. “La cláusula de interpretación conforme y el principio pro persona (artículo 1º, segundo párrafo, de la Constitución)”. CARBONELL, Miguel y SALAZAR, Pedro (Coordinadores). *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos Un nuevo paradigma*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y Suprema Corte de Justicia de la Nación, primera edición, 2012, 130-131.

## VI. Aplicación del principio en el sistema jurídico mexicano

A partir de la reforma constitucional de 2011, los tribunales colegiados de circuito y la Suprema Corte han interpretado el principio pro persona a la luz de lo que expresa el artículo primero constitucional, ya hemos tomado en consideración este principio hermético e identificado su origen y definición, ahora, habremos de recoger algunas interpretaciones que en México se han hecho al respecto; una de las tesis más recientes emitida por la SCJN (décima época), recoge la definición de este principio considerándolo como “un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, el cual busca maximizar su vigencia y respeto, para optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio”<sup>169</sup>, en ese sentido, ha sido consistente la lectura y/o definición del principio pro persona, tanto en el derecho nacional como en la doctrina en general, ahora, habría que valorar cómo en el sistema jurídico mexicano ha sido invocado e interpretado. La tesis aislada antes citada, hace alusión a los requisitos que debe llenar la petición del demandante para que el juzgador pueda en su caso aplicar dicho principio, en ese tenor, sostiene la SCJN que deben reunir una serie de “requisitos mínimos”, a) pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. Sostiene la Primera Sala que cumpliendo estos requisitos “el órgano jurisdiccional de amparo podrá estar en condiciones de establecer si la aplicación del principio referido, propuesta por el quejoso, es viable o no en el caso particular del conocimiento”<sup>170</sup>. Resulta interesante atender esta tesis, ya que puede entenderse desde dos puntos de vista, a saber: primero, el demandante tiene los elementos (emanados de la tesis justamente) para que el juzgador pueda aplicar o no, el principio referido, ese es según se desprende, el propósito de esta jurisprudencia aislada, allegar al juzgador por conducto del quejoso, los ítems para que aquél pueda entonces aplicar el principio pro persona,

---

<sup>169</sup> PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISSION POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Tesis: 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época 2007561, Primera Sala, Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, p. 613, Tesis Aislada.

<sup>170</sup> *Ibidem*.

esto resulta desde esa línea, una especie de herramienta que podría facilitar para ambas partes (juzgador y quejoso) la valoración de la aplicación o no del principio en situaciones concretas, sin embargo por otro lado, podría resultar si no ocioso, un tanto obvio que siendo este un principio *erga omnes* el juzgador que de acuerdo al art. primero constitucional tiene la obligación de promover, respetar tal principio, requiera que el quejoso haga de su conocimiento por qué a su juicio no se ha aplicado o se aplicó incorrectamente el principio, podría desde esta vertiente creerse que corresponde al juzgador delimitar, determinar y valorar la aplicación de dicho principio. En todo caso, la tesis al ser aislada es, *per se* un criterio que debe valorarse a la luz de la definición del principio pro persona en el sistema jurídico mexicano.

En el mismo sentido, destacamos, un supuesto que resulta importante plantear y que la justicia federal mexicana vía jurisprudencial lo hace, el relativo a si el principio en cuestión puede o debe aplicarse si no hay una antinomia de dos normas <sup>171</sup>, la tesis jurisprudencial señala que no es aplicable el principio pro *homine*, sin las normas en cuestión son de naturaleza y finalidad distintas, “sobre todo, si no tutelan derechos humanos (regulan cuestiones procesales), pues su contenido no conlleva oposición alguna en materia de derechos fundamentales, de modo que el juzgador pudiera interpretar cuál es la que resulta de mayor beneficio para la persona; de ahí que si entre esas dos normas no se actualiza la antinomia sobre dicha materia, el citado principio no es el idóneo para resolver el caso concreto” <sup>172</sup>. Observamos en general, que la justicia mexicana intenta delimitar los alcances del principio pro *homine* y según plasma en la tesis previamente analizada, la ponderación que el juzgador realiza debe ser cuando se esté frente a dos derechos humanos violados, y no así frente a normas procesales. Resulta interesante atender a esta tesis en la medida de que hubiera la presunción de que se intente “abusar” de este principio, si bien resulta un tanto caprichoso prever esa posibilidad, la indebida aplicación del principio pro persona, el juzgador mexicano intenta desarrollar el principio desde un apartado más procesal, debe mencionarse aquí que en el sistema jurídico mexicano, las tesis aisladas como el propio nombre lo indica, son tesis que no han alcanzado “la firme-

---

<sup>171</sup> PRINCIPIO PRO HOMINE O PRO PERSONA. SI EN UN CASO CONCRETO NO SE ACTUALIZA LA ANTINOMIA DE DOS NORMAS QUE TUTELAN DERECHOS HUMANOS PARA QUE EL JUZGADOR INTERPRETE CUÁL ES LA QUE RESULTA DE MAYOR BENEFICIO PARA LA PERSONA, AQUÉL NO ES EL IDÓNEO PARA RESOLVERLO. Tesis: II.3o.P. J/3 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 3, febrero de 2014, Tomo III.

<sup>172</sup> *Idem*.



za” de una contradicción de tesis que tendría un carácter obligatorio. Sin embargo, hasta ahora hemos tomado en consideración dos tesis que se aproximan a esa interpretación que el juzgador mexicano realiza sobre este principio.

Por otro lado, traemos a consideración y análisis una tesis jurisprudencial reiterada, relativa a la obligación del gobernado de cumplir con requisitos de procedencia para interponer un medio de defensa <sup>173</sup>, este apartado consideramos es relevante porque ya antes afirmábamos que frente a lo novedoso que resultó para algunos abogados mexicanos, leer los derechos desde una perspectiva si no, menos garantista, sí mas integral y con un enfoque de derechos humanos, el principio en comento puede haber sido mal interpretado en el sentido específico de ignorar cuestiones procesales que no necesariamente son flexibles so pretexto de que prevalezca en todo caso determinado derecho, la SCJN sostuvo que “Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, [...], implicó [...] incorporar el denominado principio pro persona, ...así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente” <sup>174</sup>. Como antes afirmamos, en el caso concreto la SCJN insiste en que los aspectos procesales le permiten al juzgador llegar a una correcta aplicación del derecho, por tanto no debe confundirse o incluso soslayarse el apartado formal, para intentar invocar el principio pro persona y “justificar” la ausencia de estos aspectos procesales. Debe hacerse mención que estamos frente una tesis jurisprudencial obligatoria al ser un criterio reiterado de este tribunal frente a otros supuestos de tesis aisladas. Finalmente traemos a colación, la tesis Tesis: 1a./J. 104/2013 relativa a que del principio pro persona no se deriva que los necesariamente lo que argumente el demandante lleve

---

<sup>173</sup> PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Décima Época, Registro: 2005717, Primera Sala, Jurisprudencia, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.), p. 487.

<sup>174</sup> *Idem*

implícito resolver a su favor<sup>175</sup>. La SCJN sostuvo en este caso que: “los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, [...] Sin embargo, del principio pro *homine* o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de “derechos” alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes”. El tribunal sostiene que no obstante el principio reafirma que deben los derechos interpretarse de la manera más amplia, lo anterior no significa que el principio implique de alguna forma una concesión absoluta a favor de las pretensiones del gobernado, en otro sentido la Corte suprema sostiene que incluso el principio puede ser constitutivo de derechos y que en todo caso, sostiene, las controversias deberán ser resueltas conforme las reglas de derecho aplicable. Este último argumento del máximo tribunal podría entenderse como que debe remontarse en última instancia a las reglas existentes, sin embargo, esta lectura resulta un tanto contradictoria con el principio, toda vez que significa que prevalece no la norma que más favorece sino una regla que no necesariamente resultará más favorable, aclaramos, que esto tampoco significaría favorecer al gobernado en sus pretensiones lisa y llanamente pero el sentido del principio pro persona va más allá de reglas procesales, esto desde luego desde una visión más amplia y menos procesal como plantea la Corte Suprema.

En general, tenemos aquí algunos supuestos resueltos por la SCJN y los tribunales colegiados en la modalidad de tesis jurisprudencial o aislada, siendo la primera obligatoria y la otra una referencia. Podemos afirmar que el poder judicial federal mexicano ha empezado interpretar los derechos humanos desde la perspectiva que generó el artículo primero constitucional, pero que sigue siendo una visión muy constitucional que probablemente pudiera en algún caso, pasar desapercibida esta definición amplísima de los derechos humanos y del propio multicitado principio.

---

<sup>175</sup> PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Décima Época, Registro: 2004748, Primera Sala, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, Tesis: 1a./J. 104/2013 (10a.), p. 906

## VII. Consideraciones finales

De gran calado en la vida constitucional del Estado mexicano es la reforma de 2011 que entre otros reformó el artículo primero constitucional, la sustitución del término “garantías individuales” por “derechos humanos” tiene implicaciones adicionales a una mera sustitución de denominación, un lenguaje más universal e integral, permite a nuestro juicio, sensibilizar a educadores, operadores jurídicos, comunidad académica y jurídica en general, sin menoscabar que la acepción actual es más atinada y/o correcta, si esto fuera poco, la reforma del multicitado artículo tiene otras aristas que debemos subrayar, el actual texto constitucional recogió el principio pro persona, figura que data de la jurisprudencia de la Corte Interamericana y que insertó el legislador en el segundo párrafo del artículo en comento; también conocido como principio *pro-homine*, se apunta como un principio de interpretación hermenéutica que significa que las normas deben aplicarse favoreciendo en todo momento a la persona y que debió como se observó en la jurisprudencia mexicana, ampliar alcances de protección de derechos de las personas.

Desde luego no es esta la única figura y/o elemento trascendental de la reforma al pluricitado artículo primero constitucional, destacan la interpretación conforme, el bloque de constitucionalidad y las obligaciones del Estado por promover y proteger los derechos humanos entre otros que hacen también una labor de transformación de interpretación de derechos y que en el caso relativo a promoción y protección de derechos resulta de alto impacto, sin embargo nos enfocamos en el principio pro persona, atendiendo principalmente a la interpretación que han hecho los tribunales colegiados y la propia SCJN, en ese sentido hemos tomado nota de la interpretación jurisprudencia en sede nacional, resulta interesante observar que entre las diversas tesis que se trajeron a colación a lo largo del texto, una de ellas identifica los elementos que deben tomarse en consideración para aplicar el principio pro persona; derivado de las tesis analizadas en el cuerpo de este trabajo, se señala reiteradamente cómo los tribunales colegiados y/o la Suprema Corte han detallado tal principio haciéndolo propio y estableciendo algunos parámetros para su debida invocación, estamos pues frente a cómo los tribunales que deben interpretarlo lo hacen, justo a partir de las propias interpretaciones jurisprudenciales de las que ha sido objeto. En todo caso consideramos que más allá de la interpretación que hagan los máximos tribunales nacionales, el principio pro persona lleva ya implícito un logro en el derecho nacional al insertarse en el texto constitucional, nos atrevemos a afirmar que la Constitución mexicana se humanizó.

### VIII. Bibliografía y fuentes consultadas

CABALLERO OCHOA, José Luis, “La cláusula de interpretación conforme y el principio pro persona (artículo 1º, segundo párrafo, de la Constitución)”, Carbonell Miguel, Salazar Pedro (Coordinadores), *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos Un nuevo paradigma*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera edición, 2012.

———. *La interpretación conforme. El modelo constitucional ante los tratados internacionales sobre Derechos Humanos y el control de convencionalidad*, Porrúa, Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, Serie 90, primera edición, 2014.

CARBONELL, Miguel, “La reforma constitucional en materia de derechos humanos” en *El mundo de abogado*, México, año 14, núm. 147, julio 2011, p. 30.

CARBONELL, Miguel y SALAZAR, Pedro (Coords.), *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos: Un Nuevo Paradigma*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2012.

CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, “La reforma y las normas de derechos humanos previstas en los tratados internacionales” en CARBONELL, Miguel, SALAZAR, Pedro, *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos: Un Nuevo Paradigma*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2012, pp. 39-61

———. “Panorama y breves comentarios al sentido y alcance de la inminente reforma constitucional en materia de derechos humanos en México de 2011”, en ABREU SACRAMENTO, José Pablo (Coord.), *La reforma humanista. Derechos humanos y cambio social en México*, México, Senado de la República LXI Legislatura.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, 3ª. Ed., México, Editorial Porrúa, 2003, p. 956,

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y MORALES SÁNCHEZ, Julieta, *La reforma constitucional sobre derechos humanos (2009-2011)*, Porrúa, México, 2011, p. 9.

MEDELLÍN URQUIAGA, Ximena, *Principio pro persona*, Suprema Corte Justicia de la Nación, México, Primera edición, 2013.

OROZCO HENRÍQUEZ, José de Jesús, “Los derechos humanos y el nuevo artículo 1°. Constitucional”, en *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, México, Año V, no. 28, julio-diciembre de 2011, pp. 85-98.

PACHECO PULIDO, Guillermo, *La inmensidad del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Porrúa, México, Primera Edición, 2013, p. 34.

PINTO, Mónica, “El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos” en *La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales*; Centro de Estudios Legales y Sociales, CELS, Buenos Aires, Argentina, Editorial Del Puerto, 1997.

SAGÜES, Néstor Pedro, “La interpretación de los derechos humanos en las jurisdicciones nacional e internacional” en José Palomino y José Carlos Remotti (coords.), *Derechos humanos y Constitución en Iberoamérica (Libro-homenaje a Germán J. Bidart Campos)*, Lima, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2002,

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Derechos Humanos. Parte General*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2013.

ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo Fernando, *Hacia una nueva Ley de Amparo*, tesis para optar por el grado de doctor en derecho, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2002.

### ***Jurisprudencia***

Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina, reparaciones, sentencia del 27 de agosto de 1998, párr. 41.

Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, Párrafo 193

Corte IDH, Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta (arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva oc-7/86 del 29 de agosto de 1986, serie A, núm. 7, párr. 36. Opinión Separada del juez Rodolfo E. Piza Escalante.

Tesis: II.3o.P. J/3 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 3, febrero de 2014, Tomo III.

Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.), Décima Época, Registro: 2005717, Primera Sala, Jurisprudencia, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, pág. 487.

Tesis: 1a./J. 104/2013 (10a.), Décima Época, Registro: 2004748, Primera Sala, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, pág. 906

Tesis: 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época 2007561, Primera Sala, Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, pag. 613, Tesis Aislada.

Tesis III.4º(III Región) 2 C (10ª.), Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, septiembre de 2012, t.3, p. 1961. Reg. IUS. 2001740.